



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 69

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTES:	Diomedes Ordoñez y Bárbara López de Ordoñez
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00080-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de los causantes, DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ.

II. Antecedentes

El señor DIOMEDES ORDOÑEZ y la señora BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, fallecieron el 6 de marzo de 2019 y 8 de enero de 2013, en la ciudad de Palmira (V), donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Los citados fueron cónyuges, quienes contrajeron matrimonio el 31 de mayo de 1958, y de dicha unión procrearon a sus hijos, FLORENTINA, ROSALBA, LUIS CARLOS, JOSÉ ANTONIO y JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ LÓPEZ, quienes fueron reconocidos como herederos determinados en este asunto y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Es de resaltar que los causantes no otorgaron testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

El proceso de sucesión se inició con auto 680 de 16 de marzo de 2021, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, se reconoció como interesados a FLORENTINA, ROSALBA, LUIS CARLOS, JOSÉ ANTONIO y JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ LÓPEZ. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P y una vez efectuado en legal forma, se dispuso en auto 529 de 28 de febrero de 2018, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, y en vista que la DIAN, manifestó que los extintos contribuyentes DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, no registran proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de

agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 y cumplido el ritual de esta clase de proceso, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, en la cual se aprobó el inventario y avalúo en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS: No se relacionó ningún bien propio.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: El 100% bien inmueble lote y casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 2 número T – 4 – 255, en la parcelación Industrial La Dolores de este municipio, identificado con al FMI 378-3588 y número catastral 00-01-00-00-0016-0587-0-00-00-0000, de linderos y demás características ya verbalizadas por el apoderado judicial. **TRADICIÓN:** fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública número 346 de 2 de junio de 1977 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), inscrita en el folio de matrícula inmobiliario número 378-3588. **AVALÚO:** \$294.649.500

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$294.649.500

PASIVOS: \$0

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designándose como partidor al profesional del derecho JORGE ELIECER GRISALES RIVERA, quien presentó el trabajo partición, del cual se corrió traslado y en vista que no existió objeción alguna, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado de los causantes?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de

las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que los causantes tenían sobre el activo y pasivo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que los causantes DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, tenían sobre el activo y pasivo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos, esto es, FLORENTINA, ROSALBA, LUIS CARLOS, JOSÉ ANTONIO y JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ LÓPEZ, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que

tenían los extintos sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los causantes DIOMEDES ORDOÑEZ y BÁRBARA LÓPEZ DE ORDOÑEZ, presentado por la auxiliar de la justicia.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-3588, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP, con copia auténtica a los apoderados judiciales para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 31 de hoy
se notifica a las partes.**

Fecha: 11 de Mayo de 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05fea57d71c8e0245ca214274951a969e0f87fd87777f672470303e5aaf334**

Documento generado en 10/05/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>